

**C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

Diputadas **CLAUDIA HERNÁNDEZ MEDINA y BLANCA ESTELA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 54 BIS de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad, niega la posibilidad de acceder al beneficio de preliberación a aquellos internos que hubiesen sido condenados por una serie de delitos que en nuestra legislación son catalogados como graves.

La anterior nugatoria a acceder a este beneficio, dado la catalogación de delitos enunciados, da como resultado que actualmente los centros penitenciarios se encuentren sobrepoblados como consecuencia de la aplicación del precepto señalado, rompiendo además el esquema de estructuración de la readaptación social como finalidad del sistema penitenciario; haciendo a un lado la sensibilidad y conocimiento pleno de la situación real de los centros de reclusión y de la personalidad de los ejecutoriados por la sanción penal, sin que se individualice correctamente la sanción y se ajuste en el *Quantum* idóneo para lograr la reforma moral, social y jurídica del reo, y su reincorporación al núcleo social.

La gravedad del ilícito obliga al ejecutor de la sanción a la observancia de las reglas que en esta materia existen y a procurar que el interno sea sometido a un proceso de readaptación eficiente, ya que de no ser así se

estaría reintegrando a la sociedad a una persona que causaría daños mayores al medio social al que pertenece, por no haber logrado una resocialización íntegra; por ello, tratándose de delitos graves, se debe ser más estricto en cuanto a la concesión de un beneficio preliberacional, procurando con esto dar mayor seguridad al grupo social ofendido por la conducta desplegada por el infractor de la norma penal.

Todo esto motivó que el legislador aprobará la adición del artículo 54 Bis a la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, estableciendo la prohibición para la concesión de un beneficio que atenúe la sanción impuesta a un sentenciado.

Existen estudios que sostienen que la peligrosidad del sujeto no es derivada de la comisión del delito, pues éste sólo une al sujeto en un tiempo y circunstancias únicas con el agraviado y por este hecho se estigmatiza toda su vida previa y posterior, sin que sea necesariamente una verdad irrefutable el hecho de que el delito califique al sujeto y no la propia conducta del sujeto y las características del mismo. En ese sentido el que comete un homicidio o un robo, no necesariamente lo realizó por una maldad de su naturaleza, sino por alguna circunstancia que lo orilló a ese fin y que puede ser modificable con el tratamiento de rehabilitación.

Asimismo, el aplicarse las características y condiciones de una figura diferente a otra, la cual tiene diversos objetivos y temporalidad, puede ocasionar desajustes, por ejemplo: la libertad preparatoria es diferente a la libertad derivada de la remisión parcial de la pena y del tratamiento preliberacional, pues una pretende sustituir la condena prevista en la sentencia, en un beneficio conmutativo donde poco se ha conocido al sujeto infractor, y la remisión parcial de la pena es un beneficio modificativo de la condena que la disminuye no sólo por reunir ciertos requisitos, sino además pedir conductas del sujeto como condición a su acceso.

La libertad preparatoria impide que el reo conmute la sanción de prisión para que no ingrese a los establecimientos penitenciarios, sin embargo los beneficios de libertad anticipada se basan en el Derecho premial, no debiendo interesar la causa por la cual ingresó el reo, sino la oportunidad de que modifique su conducta y se reincorpore a la sociedad.

Encarcelar sin dar infraestructura para rehabilitación, sólo lleva el problema hacia adelante y es fruto de la falta de capacidad política para resolver los auténticos problemas con medidas políticas adecuadas, no es aumentando el número de internos en la cárcel como se soluciona el tema, porque saldrán peor de lo que entraron. La cárcel cumple su función de castigo pero no es protectora de la seguridad. En la actualidad, es necesario evaluar si incrementar penas origina una disminución del número de presos y su hacinamiento correspondiente.

A la Ley Penal se le atribuye la función de prevenir de manera general las conductas delictivas, a la actividad jurisdiccional vinculada a la ejecutiva penitenciaria, prevenir la reincidencia; por ello los fines del Derecho Penal y del Penitenciario, tienen una relación de género especie, también es una afirmación que el Estado, lejos de apostar por la prevención, ha utilizado al Derecho Penal y Penitenciario como medio distinto para controlar la delincuencia, y la cárcel de manera indirecta impacta a un cúmulo de sujetos que no delinquirán por temor a ella.

Por otro lado, es importante denotar que la pena de prisión es totalmente antieconómica, pues no beneficia de manera directa a nadie, al sujeto pasivo no le establece mecanismos de reparación del daño, a la sociedad no le garantiza la no reincidencia y por el contrario, le genera un costo de manutención elevadísimo, pues prácticamente el reo es improductivo o subsiste de la elaboración de artesanías que tienen un fin más terapéutico que económico y quien lo compra es el funcionario penitenciario, por no existir una verdadera política laboral, sin embargo, no se decide el gobierno a disminuir la prisión, a sustituirla o más aún, a establecer reglas claras para justificar la estancia a los internos.

Según últimos cálculos realizados, aproximadamente de acuerdo al ejercicio presupuestal el costo de alimentación de cada interno es considerable, sin embargo si analizamos que no sólo es la alimentación que se otorga sino diversos gastos personales y algunos de operación, el costo total de atención por interno se incrementa potencialmente.

Como se señaló, no se ha establecido la obligación o el incentivo para lograr la preliberación de los reos; el hecho de que paguen la reparación del daño, la cual, en la mayoría de los casos, si hay libertad o compurgación total de pena, nunca se cubre la multa, ni resarcir la ofensa.

En sí existen pocos incentivos hacia el reo para un buen comportamiento; y tampoco la ley penal contempla como calificativa, el homicidio dentro de la prisión, o las lesiones dentro de la prisión, o el robo en reclusión, o cualquier conducta delictiva como agravante que desincentive la intención del interno.

El Derecho Premial de estímulos y recompensas se contempla en las normas, aunque es letra muerta, pues se busca la contención como fin primario.

Si negamos la oportunidad de los reos a salir libres por la sola aplicación de la Ley, se rompe el sistema de estímulo que es base para mantener la estabilidad interna de los centros, evitando motines, evasiones o disturbios de quienes, al no poder acceder por los conductos legales a sus pretensiones, buscarán a toda costa presionar para lograr la libertad.

Bobbio señala que, la reducción de la condena es una prohibición reforzada con premio, en el sentido de que al no incurrir en faltas

disciplinarias el reo tendrá una retribución.

En efecto, el Derecho no es sólo un medio si no un fin, pues realmente busca entre otros, el orden y la paz social, o por lo menos la gobernabilidad que en los centros de reclusión es indispensable, esto es, que en el mayor número de internos exista conciencia de la autoridad y de las normas que válidamente son originarias de ésta, como las únicas que debiesen aplicarse; sin embargo, es aquí donde tiene mayor importancia la función promocional del Derecho, ya que, en donde se ha perdido la propiedad de manera genérica y la libertad se determina con el actuar del hombre de manera forzada, es menester incentivar buenas conductas, facilitar ellas y premiar a quienes cumplen sin que desaparezca el acto coactivo como sanción negativa.

El Estado para contener, para readaptar y para renovar al sujeto en reclusión necesita del Derecho premial, no es el Derecho quien necesita ser usado, sino la colectividad conocerlo y respetarlo, debiendo cambiarse muchas normas de la prisión, dejando de ser prescripciones enlazadas a una sanción negativa por premios.

Es importante tomar en consideración que al no existir incentivos como la libertad dentro del sistema, lo que ocurre es un aumento de los disturbios en el interior de las cárceles, pues en lugar de ajustarse a los procedimientos jurídicos, su ineficacia produce un efecto contrario en la población quien exacerba sus ánimos y manifiesta su inconformidad por los causes de la ilegalidad.

El negar la concesión de beneficios de libertad anticipada en ciertos y determinados delitos graves, en oposición a la libertad discrecional del ejecutor de penas para adecuar la condena, provoca problemas de injusticia y de inequidad del sistema punitivo, requiriéndose retornar a las figuras jurídicas que mostraron eficacia en el pasado y que requieren

volver a cobrar vigencia.

Por ello, el derecho debe buscar un equilibrio entre acciones ordenadas y prohibidas, por lo que se propone reformar el artículo 54 bis proponiendo que no puedan acceder al beneficio de la preliberación a quienes hayan sido sentenciados por los delitos de corrupción de menores, lenocinio, violación, plagio y secuestro, homicidio agravado y tortura, esto con las exigencias y modalidades de la ley en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establecen los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II y 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, nos permitimos someter a consideración de Vuestra Soberanía, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 54 BIS DE LA LEY DE
EJECUCIÓN DE SANCIONES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el Artículo 54 bis de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 54 bis.- No se concederán los beneficios establecidos en la presente Ley, a aquellos internos que hubiesen sido condenados por los delitos previstos en el Artículo 69 incisos F, G, H, J, K y S del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, así como a los delitos que se refiere el artículo 183 del Código de Defensa Social, cuando la ejecución del mismo se relacione de manera directa con los delitos señalados en los incisos indicados.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION”
HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 11 DE DICIEMBRE DE 2006

DIP. CLAUDIA HERNÁNDEZ MEDINA

DIP. BLANCA ESTELA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ